

DIARIO BALEAR

del miércoles 4 de Agosto de 1824.

Sto. Domingo de Guzman Fundador.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del Consejo supremo de la Guerra.

Ecsaminadas con la mayor atencion por el Consejo Supremo de la Guerra las dudas propuestas por algunos Intendentes y Capitanes generales de Provincia, relativas á si deberian entrar ó no en la presente quinta los individuos contenidos en las mismas, consultó al REY nuestro Señor, despues de haber oido á sus Fiscales, lo que estimó conveniente. S. M. por sus Reales resoluciones de 14, 16, 18 y 29 de Junio último se ha dignado conformarse con lo propuesto por el Tribunal; y en su consecuencia ha mandado que por los Intendentes, Capitanes generales, Presidentes de las Juntas de Agravios, Ayuntamientos y Justicias de los pueblos se observen sin tergiversacion alguna en la presente quinta las reglas siguientes:

1.^a Los nobles á quienes toque la suerte de Soldados, que con arreglo á la segunda parte del número 1.^o, párrafo 22 del artículo que en la Instruccion adicional de 21 de Enero de 1819 sustituye al 35 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800, debian entregar veinte mil reales vellon para ecsimirse de ella, lo verificarán ahora con solo quince mil reales.

2.^a Los retirados del Ejército Realista, que han obtenido el carácter de Oficiales por sus respectivos Comandantes ó Gefes, y no tengan Reales despachos, entrarán en quinta, y si les cupiese la suerte de Soldado servirá su plaza el número inmediato que corresponda por el sorteo en clase de sustituto, hasta que S. M. se digne resolver la aprobacion ó negativa del empleo ó grado que obtuvieron: si fuese aprobado, seguirá sirviendo dicho sustituto, y en caso contra-

rio serán estos relevados por los principales. Con respecto á los Sargentos, como no pueden considerarse en tal caso, entrarán en suerte, y cubrirán sus plazas, sin perjuicio de la graduacion y del abono de tiempo que hayan servido, ó con las ventajas que S. M. tenga á bien conceder á esta clase.

3.^a Los sorteos y alistamientos para el reemplazo del Ejército, hechos desde el 7 de Marzo de 1820 hasta 1.^o de Octubre del año prócsimo pasado por las autoridades constitucionales, deben ser nulos por el Real decreto de dicho dia 1.^o de Octubre, observándose en todas sus partes cuanto previene la orden de 28 de Abril del año prócsimo pasado, espedida por la Junta provisional de Gobierno.

4.^a Las dudas y dificultades que se han consultado por los Capitanes generales de Provincia y Juntas de Agravios y demas Autoridades sobre los sorteos y alistamientos de que trata la regla anterior, tanto con respecto á los quintos principales, como á los sustitutos, no necesitan solucion, por estar invalidadas las quintas.

5.^a Los que se hallen en los cuerpos Realistas, ó de creacion posterior al 7 de Marzo de 1820 para sostener los derechos del Trono, y han entrado en ellos antes del 27 de Mayo del año prócsimo pasado, en que fue instalada la Regencia del Reino procediendo de los sorteos anulados en la regla 3.^a, serán licenciados con el abono del tiempo servido anteriormente, en los casos de tocarles en lo sucesivo la suerte de quintos, ó volver voluntarios al servicio militar antes de pasar dos años.

6.^a Los quintos procedentes de los sorteos anulados en dicha regla 3.^a que hayan entrado en los cuerpos Realistas de nueva

creacion despues del citado dia 27 de Mayo del año prócsimo pasado, serán licenciados si les acomodase; pero sin derecho al abono de tiempo servido en los mismos casos de volver al servicio por sorteo ó voluntariamente.

7.^a Los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados, ya sean quintos, voluntarios, aplicados ó sustitutos, que en los ejércitos, divisiones, columnas sueltas, partidas, destacamentos ó guarniciones de plazas hayan hecho resistencia á las tropas Realistas ó las del ejército auxiliador, y hayan sido licenciados por prisioneros ó capitulados, permanecerán en sus casas bajo la vigilancia de la Justicia sobre su conducta á disposicion del REY nuestro Señor, sin que la circunstancia de estar prontos al destino que S. M. tenga á bien señalarles, les liberte del reemplazo del Ejército y Marina, ó sorteos para Milicias, con pérdida absoluta del tiempo servido y ventajas adquiridas anteriormente, pues las exenciones que debe tener esta regla penderán de la resolucion de S. M. sobre las capitulaciones.

8.^a Los licenciados con fuero, ó agraciados al retirarse, de cualquier modo que sea, que hayan sido individuos de la Milicia voluntaria llamada nacional local, perderán el fuero ó gracia que gozaban, y por el mismo hecho los escepcionados de quintas por haber servido el tiempo de su empeño perderán la exencion; pero esto no se entenderá con la Milicia llamada de la ley ó forzada, sino con la voluntaria, ni con los casados respecto de la exencion.

9.^a Los individuos que ingresaron en el Ejército, y tenían cumplido su empeño antes del 7 de Marzo de 1820, y continuaron sin embargo en virtud de las ocurrencias de aquella época (si aun se hallasen algunos en este caso), no deberán ser incluidos en las presentes quintas; pero los que no habian cumplido todavía, en el caso de que no se les obligue á extinguir el tiempo que les resta, deberán ser incluidos en el sorteo, abonándoles, si les tocase la suerte, el que hubiesen servido antes de la publicacion de la llamada constitucion. Del mismo modo todos aquellos á quienes tocó la suerte durante el Gobierno revolucionario deberán quedar sujetos al reemplazo, y servir el tiempo designado en la circular de 30 de Abril último

sin abono ninguno del tiempo que hayan servido desde el 7 de Marzo de 1820, por consecuencia necesaria de la nulidad de los sorteos celebrados desde dicha época.

10. Los que sin embargo de la nulidad de los sorteos celebrados durante el Gobierno revolucionario habiendo sido admitidos, y permaneciendo en las tropas Realistas, que entraron á servir por otros en calidad de sustitutos, se considerarán libres los principales, siempre que continúen sirviendo los sustitutos en las tropas Realistas; con tal que el sustituto disfrute de legítima exencion que le sustraiga de entrar en suerte, y de ningún modo en caso contrario, por el perjuicio de tercero que deberia seguirse de que se exceptuasen dos individuos por una sola razon, el principal porque cubre su plaza el sustituto, y este porque está sirviendo.

====

Palma 3 de Agosto.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 3 PARA EL 4.

Parada Milicia Provincial, sargento de hospital Artillería.

» Ministerio de la Guerra.—El REY nuestro Señor siempre deseoso de manifestar lo grato que le han sido los servicios que hicieron á su Real Persona, y en defensa de las prerogativas de su soberanía, aquellos de sus fieles vasallos de las clases de tropa que sirvieron en las divisiones, cuerpos ó partidas Realistas, y queriendo señalar con Reales mercedes los extraordinarios esfuerzos de su generosa y denodada lealtad de un modo que al paso que premie el mérito de dichas clases sea sin gravámen, y en beneficio de los pueblos que han de cubrir el servicio de las quintas, y en bien del Estado, que necesita de Soldados valientes y de una decidida y experimentada fidelidad; ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.^o A cualquiera de los individuos licenciados de las clases de tropa, si les tocase la suerte de quintos, se les abonará el doble tiempo que le hubiesen servido en las divisiones, cuerpos ó partidas Realistas, descontándolo de los seis años que están obligados á servir los reemplazos de la quinta de este año, y con la condicion de servir á lo menos cuatro años.

2º Se abonará asimismo por entero el doble tiempo de servicio contraído en las mismas divisiones, cuerpos ó partidas Realistas, á los Sargentos, Cabos, Soldados, Trompetas, Cornetas, Pífanos y Tambores que estando en actual servicio se empenen voluntariamente á continuar sirviendo á S. M. hasta concluir seis años de servicio, y no bajando de cuatro años los que les falten por servir.

3º Los Directores é Inspectores generales de las armas cuidarán de la aplicacion de las precedentes disposiciones, prescribiendo á los cuerpos de sus armas respectivas en donde entren los reemplazos, ó sirvan los que hayan de gozar de los mencionados beneficios de S. M., el método necesario para justificar el tiempo servido en las filas Realistas. y el abono consiguiente del doble tiempo. =

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1824. = Cruz. = Sr. Comandante general de Mallorca.

Lo que se hace saber en la orden de la plaza de este dia para conocimiento de los individuos á quienes corresponde. = Socies.

=====

Don Salvador Valencia de Rojas, Caballero de las Reales y militares órdenes de S. Fernando, laureada y pensada y de la de S. Hermenegildo, declarado benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, condecorado con varias Cruces de distincion por acciones de guerra, Coronel de Infantería, Gobernador Militar y Político interino de esta Plaza con aprobacion del Rey Ntro. Sr., Presidente de la Junta Municipal de Sanidad &c.

Por quanto, con motivo de la actual estacion, no obstante los edictos prohibitivos espedidos en los años anteriores, acuden multitud de muchachos y otros que no lo son, á bañarse y nadar en los parages mas públicos del Muelle y Playa de esta Ciudad con notorio rubor y escándalo de las personas honestas, que de uno y otro secso y de todas clases concurren al honesto ejercicio del paseo, y á tomar el fresco, cuyos perjudiciales abusos y escándalos debo precaver: Por tanto, con tenor del presente prohibo y ve-

do, que de hoy en adelante, persona alguna de cualesquiera edad, secso y condicion que sea, se desnude, lave, ni nade en todo el distrito que discurre desde el barrio de Sta. Catalina hasta el Portichol, pudiéndolo solo hacer por las noches desde las siete y media de la tarde, las mugeres por la parte de poniente desde la puerta del Muelle hasta la agua dulce, y los hombres en toda la costa de levante desde la misma puerta del Muelle, todo bajo la pena de diez libras, y en caso de reincidencia á la de 15 dias de cárcel con otras arbitrarias, para cuyo fin se celará por los Subalternos de Justicia se cunpla este Bando. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia mando, que el presente edicto se publique y fije en los parages públicos y acostunbrados de esta Ciudad, y de haberse ejecutado deberá constar en el oficio de mi Escribano mayor infraescrito. Dado en Palma á 3 de Agosto de 1824. = Salvador Valencia. = Por mandado de S. Sria. = Antonio Tomas Escribano mayor.

=====

Intendencia de Policía de las Islas Baleares.

Aviso al público.

El Sr. Intendente de Policía hace saber: que deseando evitar los perjuicios que han de originarse á los individuos de las clases comprendidas en el aviso mandado publicar por dicho Señor con fecha 26 de Julio último, ha tenido á bien anpliar el término por otros tres dias que enpezarán á correr desde el 4 del corriente y concluirán el 6 del mismo: á cuyo fin se presentarán los interesados á tomar las licencias correspondientes á sus ocupaciones, ó industrias, en la Secretaria de esta Intendencia durante los espresados tres dias, desde las 2 de la tarde hasta las cinco y media; debiendo advertir que despues del citado término se procederá á la exsaccion de la multa é inposicion de penas contra los morosos sin la menor consideracion. Palma 3 de Agosto de 1824. = El Secretario interino: Joaquín Maria Gomez.

=====

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, se ha comunicado á este Real Consulado la Real orden que á continuacion se inserta, y cuya publicacion, por medio de este periódico, ha dispuesto el mismo cuerpo para conocimiento del comercio.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha de 30 de Junio próximo anterior me dice lo siguiente: El Cónsul general en Paris D. Juan Lahora, comisionado por S. M. para llevar á efecto lo prevenido en el convenio de 5 de Enero último relativo á presas, y á quien tengo remitido todas las listas y expedientes que V. E. me ha dirigido, ha propuesto el método de liquidacion que ha creido mas conducente para cumplimiento del citado convenio; cuyo método ha sido aprobado por S. M., que ha resuelto instruya á V. E. de los puntos siguientes: Primero. Que para poder apreciar las pérdidas y perjuicios de las partes interesadas se necesitaban á este fin los documentos siguientes: 1.º Un testimonio del dia en que fué apresado ó quemado &c. el buque, y el nombre del barco apresador. 2.º Un testimonio del valor de los buques, aparejo y enseres al tiempo en que emprendieron sus viajes, de lo que se formará inventario y se hará el justiprecio. 3.º Un traslado de las facturas y cuentas sacadas de los registros de los comerciantes, compulsado y certificado por el comisionado que para el efecto se nombrare: que estas diligencias se hagan de oficio por los tribunales ó jueces competentes, para dar á los documentos con que se han de probar los hechos y determinar los valores, la autenticidad y legalidad que se requiere para que se les pueda dar fé y credito. Todos estos documentos deben remitirse legalizados por los Cónsules de Francia, para acreditar la calidad de las personas que intervengan en estas diligencias. Segundo. Que para activar este negocio es necesario se encarguen las diligencias á un tribunal, ó comision de comercio (como ha hecho el Consulado de Cádiz) ó á una junta nombrada por sus individuos. Tercero. Que á las personas á quienes se encarguen las gestiones espresadas, se les prevenga obren

con la mayor imparcialidad y precaucion en los apreciados, principalmente en los que se apoyen en asientos originales y se hagan por peritos, ó sobre informes y noticias, como sucederá en muchos casos en que los interesados no habrán llevado cuenta y razon de sus negocios, y los hacen como suele decirse, de buena fé, pues la menor esageracion ó sospecha fundada de infidelidad, bastará para entorpecer ó tal vez frustrar el efecto que se solicita. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que se sirva comunicar las correspondientes á los Intendentes y Consulados para su cumplimiento. Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para los fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros. = Señor Prior y Cónsules del Consulado de Mallorca.

Palma 3 de Agosto de 1824. = Por disposicion de este Real Consulado. = José Maria Serrá Secretario.

El que quiera comprar unas casas mayores con todas sus pertenencias sitas en la calle superior de S. Felio inmediatas á la iglesia de PP. Cayetanos de esta ciudad, propias de la herencia de D. Pedro Onofre Gomila, acuda el dia 6 de este mes á las doce de su mañana en el patio de esta Real Intendencia en donde se rematarán al mas beneficioso postor. Palma 3 de Agosto de 1824. = Juan María Ripoll.

En la calle de la Paz, junto á la casa de D. Francisco Arias, hay para alquilar una casa con zaguan, altos bastante decentes, desvanes, y otras comodidades. Por su llave se acudirá á la casa del mismo D. Francisco.

Hoy saldrá balija para Mahon, el 6 para idem, y el 7 para Barcelona.

CON SUPERIOR PERMISO.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.